



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1231/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía de Xochimilco**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0432000015219** presentada por **Construyendo un Xochimilco Honesto**.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Alcaldía de Xochimilco.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El día dieciocho de marzo la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0432000015219**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“Denuncias u observaciones que realizó la ex delegación Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en todo 2015.”

1.2 Respuesta. El veintiocho de marzo el *Sujeto Obligado* notifico a la *Recurrente* a través del sistema Infomex la respuesta a la solicitud planteada en los términos siguientes:

(...)

XOCH13/UTR/1814/2019

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000015219 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGO/0318/2019 Turnado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;



usted podrá interponer su recurso ante el INFODF.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(...)

Adjunto a esta respuesta el *Sujeto Obligado* anexó el oficio con número de referencia XOCH13-DGO-0318-19 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se reproduce para mejor referencia:

(...)

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000015219, recibido mediante el oficio número XOCH13-UTR-001410-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual solicita [Se inserta solicitud de acceso a la información], al respecto me permito informarle que no se encontró registro de denuncias u observaciones que haya realizado la entonces delegación Xochimilco por precios elevados en obras públicas realizadas en el año 2015, por lo cual no se puede atender favorablemente lo solicitado por el peticionario.

No omito mencionar que la autoridad competente para realizar y observar los precios elevados en relación a obras públicas es la Dirección de Ingeniería de Costos de la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco su atención y envió un cordial saludo.

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el recurso de revisión de fecha veintiocho de marzo al que se le asignó el número de registro 004128, en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“3. Acto o resolución que recurren...”

*la respuesta de la dirección general de obras y desarrollo urbano
(...)*

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (...)

la dirección general de obras y desarrollo urbano no anexa soporte documental en el cual conste su dicho y omite mencionar en donde buscó la información y no encontró registro de documentación que tenga lo que pedí en el año de requerimiento de mi solicitud

7. Razones o motivos de la inconformidad

crea incertidumbre

(Sic)

2.2 Acuerdo de admisión. El tres de abril el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1231/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Acuerdo de cierre. El diecisiete de mayo se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se decretó el cierre de instrucción y la ampliación del termino para resolver; se dio cuenta del oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve con número de referencia XCH13-UTR-2709-2019, a través del cual el *Sujeto Obligado*, realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, y que a continuación se reproduce un extracto de los mismos:

(...)

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial *utaxochimilco@gmail.com*, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

*En atención al requerimiento con número de Oficio **MX09.INFODFI6CCB/2.41038/2019**, de fecha 03 de abril de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 09 de abril de 2019, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por **CONSTRUYENDO UN XOCHIMILCO HONESTO**, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241, 243 último párrafo y 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia,*

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

- 1. Oficio XOCH13-UTR-2214-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.*
- 2. Oficio XOCH13-DGO-0447-19 signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Arg. Victor Fabián Olvera Toledo.*
- 3. Oficio XOCH13-UTR-2710-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza, notificando respuesta al recurrente.*
- 4. Cedula de notificación.*

En este sentido se advierte que la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En otro orden de ideas se notifica por estrados de esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, que a la letra dice:

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I...

II...

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Artículo 205. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.*

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada en tiempo y forma con la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, Inciso a) del Acuerdo número 1096/SO/01-12/2010 mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea SOBRESÉIDO el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: ut.axochimilco@gmail.com.

Se anexa soporte documental:

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)

Anexo a dicho oficio se adjuntaron las siguientes documentales:

- Oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve con número de referencia XOCH13-UTR-2709-2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a al Recurrente por medio del cual remitió distintas documentales en alcance a la respuesta del veintiocho de marzo de la presente anualidad.
- Cedula de notificación por estrados por medio de la cual el *Sujeto Obligado* fija en los estrados de la *Unidad*.
- Oficio de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve con número de referencia XOCH13-DGO-0447-19, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Xochimilco y dirigido a al Recurrente por medio del cual remitió distintas documentales en alcance a la respuesta del veintiocho de marzo de la presente anualidad, documento cuyo extracto a continuación se inserta:

(...)

Me refiero a su oficio XOCH13-UTR-2214-2019 de fecha 09 de abril del año en curso, por medio del cual remite copia del similar MX09.INFOIDF/6CCB/2.4/038/2019, de fecha 03 de abril de 2019 signado por el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, el cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión RR,IP, 1231/2019, requiriendo en un plazo de siete días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, así como exhibir las pruebas que se consideren necesarias, o exprese sus alegatos.

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formulan las siguientes:

MANIFESTACIONES

En relación al agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1231/2019**, en el cual señala que:

[Se inserta descripción de hechos en los que se funda la inconformidad]

Este agravio resulta infundado, en virtud de que desde la contestación a la solicitud de información pública que hoy se recurre se indicó al peticionario que: **[Se inserta solicitud de acceso a la información]**, es de resaltar que si bien es cierto no se le indicó al recurrente en el oficio de respuesta donde se realizó la búsqueda, lo cierto también es que a la fecha de respuesta, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con registro de denuncia u observación realizada por la entonces delegación Xochimilco por precios elevados en obras públicas del año 2015, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable" (sic)

De la lectura al precepto legal antes citado .se desprende que la información solicitada no obra en los archivos de esta [Erección General de Obras y Desarrollo Urbano, encontrándose dentro del supuesto establecido en el artículo 6° fracción XIVX de la multicitada Ley que rige la materia y en consecuencia me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar información que no obra en los mismos y mucho menos el de anexar un soporte documental que acredite mi dicho, como lo refiere en el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez esta Unidad Administrativa siempre se ha regido por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad profesionalismo y sobre todo con transparencia apejándose en todo momento a lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción 1 de la Ley que rige la materia señalan:

[...]

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia..."

[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

*Ahora bien, también es de señalar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía de Xochimilco y de conformidad con lo establecido de por los artículos 122 BIS fracción XVI inciso C); 123-A fracciones I, V y XIV y 126 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en concordancia con el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo con número de Registro MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, **no tiene la atribución** de realizar denuncias u observaciones por precios elevados en obras públicas.*

*Por lo que nuevamente se reitera que la autoridad competente para **realizar y observar los precios elevados** a las obras públicas es la Dirección de Ingeniería de Costos de la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, unidad administrativa que pudiera contar con la información requerida, de conformidad con los artículos 7º fracción XIII inciso A) numeral 2 y 207 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

En tal sentido, se concluye que la respuesta que se proporcionó al peticionario se emitió tomando en consideración los preceptos establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, y en cumplimiento al contenido del Acuerdo de Admisión del recurso en comento, señalo como dirección electrónica inf_publica@xochimilco.df.gob.mx, para que a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados.

Por mi parte ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

*1.- Todas y cada una de las documentales que se relacionan con las manifestaciones antes expuestas, y que sirven para demostrar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, atendió debidamente la solicitud de información pública con número de folio **0432000015219**.*

Por lo anterior, reitero que esta Dirección ha actuado en todo momento apegado a lo previsto en la Ley de la materia, observado los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos que lleva a cabo la misma, salvaguardando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.



Por lo antes expuesto, a usted; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - *Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones solicitadas.*

SEGUNDO. - *Tener por señalada la dirección electrónica a través de la cual se me hagan llegar los acuerdos que se dicten con motivo a este recurso.*

TERCERO. - *Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza, el elemento de prueba ofrecido.*

CUARTO. - *Una vez desahogados los cauces legales necesarios, se emita resolución en la que se tome en consideración los motivos y fundamentos expresados, así como las pruebas exhibidas y se **SOBRESEA** el presente Recurso en contra de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

(...)"

En razón de las manifestaciones ya relatadas y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1231/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha tres de abril, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias este *Instituto* de manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que la *Recurrente* se duele de la negativa de acceso o en su caso la inexistencia planteada por el *Sujeto Obligado*, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro



de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, manifestó haber emitido una respuesta en alcance a respuesta de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue notificada al *Recurrente* por medio de las listas de estrados de la *Unidad*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior se advierte que dicho dispositivo no se actualiza en la especie toda vez que aun cuando el *Sujeto Obligado* remite documentales, estas no implican contenidos novedosos o que atiendan la solicitud planteada por el particular, asimismo también se tiene que la Unidad responsable de atender la solicitud manifiesta que no tiene la atribución de realizar denuncias u observaciones por precios elevados en obras públicas, razón por la cual el presente procedimiento sigue teniendo materia sobre la



cual este *Instituto* debe pronunciarse, al no haberse restituido al *Recurrente* en su derecho de acceso a la información pública, siendo improcedente el sobreseimiento del recurso de revisión.

TERCERO. Agravios y pruebas.

El *Recurrente* solicitó denuncias u observaciones que realizó la ex delegación Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en todo 2015

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Una vez desahogada la admisión del presente recurso la *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a no anexar el soporte documental a la respuesta.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada por la *Recurrente*, así como si esta reúne los elementos



de una solicitud de acceso a la información para efecto de que sea atendida en los términos de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

La parte *Recurrente* solicitó denuncias u observaciones que realizó la ex delegación Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en todo 2015

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior, y en el entendido que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la *Solicitud* de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente en obtener las denuncias u observaciones que realizó la Alcaldía Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en el año dos mil quince.



En atención a esta solicitud el *Sujeto Obligado* respondió que no se tenían registro de denuncias u observaciones que haya realizado, no obstante en vía de manifestaciones señalo que la unidad administrativa que se pronunció sobre la solicitud no es competente para atenderla.

Atentos al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia para la atención de las solicitudes de acceso a la información se tiene que estos deben regirse bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, dicho procedimiento se encuentra al alcance de toda persona por sí o por medio de representante, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. Por su parte este procedimiento obliga a los Sujetos Obligados a garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, velando en todo momento que el ciudadano reciba la orientación y asesoría, auxiliando a los particulares en la elaboración de solicitudes, por medio de las Unidades de Transparencia.

Sin embargo al caso en concreto se tiene que el *Sujeto Obligado* solo turnó a un área la solicitud planteada y esta área manifestó ser incompetente, es decir esta no fue atendida con la exhaustividad ya que de las constancias no se advierte que haya sido girado a todas las áreas, y que bien de la búsqueda de la información se desprende notoria incompetencia se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo de 200 de la Ley de Transparencia y que a continuación se inserta mejor referencia:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es hecho notorio que los entes públicos como ejecutores de gasto se encuentran sujetos al escrutinio de órganos revisores del actuar administrativo, para el caso el artículo 236 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece:

Artículo 236. *Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan. Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

La misma disposición aplicará para la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

Dicho control interno, se hace para su mejor ejercicio por medio de órganos de control cuyos integrantes dependerán jerárquica, técnica y funcionalmente de la Secretaria de la Contraloría General, por lo que vista la manifestación de incompetencia alegada por el *Sujeto Obligado*, resulta necesario, y toda vez que el tema de la solicitud versa sobre el tema de denuncias y observaciones en obra pública ejecutada por el *Sujeto Obligado* para el ejercicio fiscal dos mil quince se tiene que el tema es referente al correcto ejercicio de la función pública, para lo cual es necesario analizar algunas de las competencias que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su artículo 45 dispone como facultades de la Secretaria de Contraloría General los siguientes:

Artículo 45. *La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las*

dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como **de las Alcaldías** de acuerdo a la ley de la materia.

(...)

VII. Coordinar a **los órganos internos de control** que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; **los órganos internos de control ejercerán funciones** de prevención, control interno y **fiscalización de** las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de **las Alcaldías** y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VIII. **Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;**

IX. **Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores** ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

X. Nombrar conforme a la normatividad aplicable a los contralores ciudadanos que coadyugarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los titulares de los órganos internos de control que afecten el interés público y emitir los lineamientos para su actuación;

XI. Determinar los requisitos que deben reunir los titulares y el personal de los órganos de control interno, la titularidad será ocupada de manera rotativa;

XII. **Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General**, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, así como designar y remover a sus titulares y demás servidores públicos que los **integren quienes dependerán jerárquica, técnica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General**, a través de la cual rendirán cuentas ante el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

(...)



De las competencias descritas se aprecia que, a quien efectivamente corresponde generar la información solicitada es al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco, ya que incluso este órgano es al que el ciudadano debe acudir para denuncias hechos de corrupción como lo prevé el artículo de 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y que a continuación se cita:

Artículo 233. *Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.*

De la lectura de este artículo se desprende que las denuncias recaen en primera instancia para su trámite respectivo al Órgano Interno de Control lo que no involucra que todas sean del conocimiento de la entidad a la que fiscalizan, por lo que es evidente que esta información la detenta únicamente el Órgano Interno de Control que como se tiene dicho depende jerárquicamente de la Secretaria de la Contraloría. Ahora bien y por lo que hace al tema requerido en la Solicitud, relativo a las observaciones se tiene conforme al artículo 10 de Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México se tiene que:

Artículo 10.- *De la práctica de las auditorías, control interno e intervenciones podrán formularse observaciones con las acciones preventivas y correctivas, para solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México*

Es decir, las observaciones son el resultado de las auditorías, control interno e intervenciones, y conforme el artículo 25 de la misma Ley se tiene que dichas observaciones deben ser notificadas al ente auditado en los términos que continuación se citan:

Artículo 25.- *La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención. Previo*



a la notificación de las observaciones, los entes públicos auditados podrán solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información.

De lo expuesto con anterior resulta evidente que con relación a las observaciones que se hayan presentado con motivo de obra pública si bien la Alcaldía no se encuentra obligada a generar dicha información, si es responsable del resguardo de la misma y guardar relación de las observaciones que se le hayan notificado con motivo de la práctica de las auditorías, control interno e intervenciones.

Así las cosas, el *Sujeto Obligado* no logro acreditar haber hecho una búsqueda exhaustiva a la solicitud planteada, así como que dentro del trámite de esta, y en virtud de la incompetencia determinada, este debió haber comunicado de este hecho al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante cual era el sujeto obligado competente, lo que no aconteció en el caso.

De este modo este Instituto orienta al Recurrente para que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General, con los siguientes datos de contacto:

CARLOS GARCÍA ANAYA

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Av. Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, planta baja.

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06090, Ciudad de México

Teléfono: 56279700 extensión: 55802

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com



Asimismo se reitera al Sujeto Obligado para futuras ocasiones lo que prevé el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para efecto de que en caso de determinar notoria incompetencia por dentro del ámbito de su aplicación, para atender una solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando al solicitante el o los sujetos obligados competentes, no omitiendo mencionar que esta orientación no exime a la Unidad de Transparencia de atender las solicitudes cuando se sea parcialmente para atender la solicitud de acceso a la información, debiendo dar respuesta respecto de dicha parte.

De lo manifestado por el *Sujeto Obligado* se concluye que no garantizó el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, razón por la cual y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no agotó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución, y se instruye a este para que después de una exhaustiva entregue las observaciones que como resultado de práctica de las auditorías, control interno e intervenciones, se le hayan notificado por concepto de precios elevados en las obras públicas realizadas en el ejercicio dos mil quince.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la



presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik



Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO